

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

En el preámbulo del Real decreto de 13 de Marzo de 1930, se apunta que la obra de revisión que el Gobierno que lo suscribe se propuso, para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas, aparecía como de urgente necesidad la del Real decreto de 16 de Mayo de 1926, que quizás como ninguna otra disposición del Gobierno de la Dictadura manifestó el carácter excepcional, atribuyéndola facultades sin límites prestables, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa; para lo cual, articuló la apertura de plazos en el tiempo y en la forma que las leyes vigentes establecían para que los particulares que se consideraran lesionados en sus intereses por infracción de derechos que individualmente les están atribuidos, pudieran entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias leyes autorizan, contra cualquier resolución, acto administrativo o gubernativo, que siendo susceptible de ellos, conforme a las leyes en vigor, no hubieran podido ejecutarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de Septiembre de 1923, o haya sido impedida la continuación de recurso o procedimiento en cualquier trámite, por disposiciones de aquella naturaleza, pudiéndose en este último caso proseguir a instancia de los interesados, deducida ésta en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del citado Decreto-ley, reponiéndole al momento de su suspensión.

Pero la obra de la Dictadura fué tan demoleadora y su estrago tan enorme, que el paliativo empleado fué insuficiente, haciéndose indispensable el utilizar nuevas pautas, que si no radicalmente restablecieran el equilibrio perturbado, atenuaran al menos sus rigores, con una posible reparación del daño causado, al mismo tiempo que llevaran a los espíritus la paz de que tan necesitados estaban, al restablecer los principios

básicos que descaradamente infringieron Leyes sustentadas en despótico y absorbente poder personal. Por ello, el Gobierno provisional de la República, en 20 de Abril de 1931, acordó condicionar el plazo de cuatro años establecido en el artículo 19 de la Ley reformada de 22 de Julio de 1894 de lo Contencioso-administrativo para la declaración de la lesividad al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, y que con tal carácter, ampliando el plazo, pudieran entablarse los recursos administrativos contra las resoluciones que les hicieran viables en los casos prevenidos en cada artículo; plazos que posteriormente, ante exigencias inexcusables, fueron ampliados en distintas ocasiones, la última en 11 de Abril último, pero sólo en beneficio de las Corporaciones provinciales y municipales, puesto que se eliminó de aquéllas el derecho individual para recurrirlas.

Mas como no sería equitativo este criterio de excepción, como parece ser el seguido por el Gobierno de la República, relacionado con el asunto que ahora nos ocupa, al acordar tan ampliamente para las Corporaciones legales lo que de modo restrictivo otorgó a los particulares, sin que se apunte la explicación satisfactoria que pudiera poner de relieve las causas eficientes que a ello determinaron, ante la inexistencia de éstas, parece oportuno establecer igualmente nuevo plazo dentro del que los interesados puedan interponer el recurso pertinente para la defensa de sus intereses que estimaran han sido perjudicados por acuerdos municipales adoptados desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, siempre que acomodándose al precepto legal hubieran sido recurridos previamente en reposición ante las respectivas Corporaciones municipales, siquiera la resolución recaída en el asunto no hubiera sido notificada, a pretexto de ampararse en el silencio administrativo, pues además de aconsejarlo el principio de igualdad en que se asienta este régimen, lo reclama la probable confusión que pudo existir al derogarse por el Decreto de 15 de Abril de 1931 diversas disposiciones del Ré-

gimen caído, sometiéndolas a revisión, al no tenerse la certeza por los particulares de las disposiciones que como preceptos reglamentarios, quedaban vigentes, lo que pudo dar margen para que dejaran de interponerse a la sombra de las mismas recursos contencioso-administrativos procedentes, con evidente perjuicio para los ciudadanos.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra el mismo, si previamente hubiesen interpuesto contra aquél el de reposición, aunque no se hubiera notificado la resolución recaída, a pretexto de ampararse la Administración en el silencio administrativo.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta del día 17 de Julio).

Ministerio de Justicia

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: La Ley de 28 de Junio último, al reconocer como única forma de matrimonio el civil, estimó prudente hacer algunas modificaciones en las normas que el Código civil, en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III de su título IV establecía para su celebración; retoques de momento indispensables en la institución matrimonial y que constituyen, por otra parte, un avance del perfil contemporáneo que habrá de dar a la misma la ley nueva de Matrimonio.

Una de esas modificaciones, enderezada, como, en general, las demás, a proporcionar al acto matrimonial una economía de tiempo y de trámites sin mengua de las necesarias garantías ni de la solemnidad que ha de revestir siempre un hecho jurídi-

co de tanta trascendencia, consiste en atribuir a los Jueces de primera instancia la facultad de dispensar impedimentos y publicación de edictos, antes prerrogativa del Gobierno según los artículos 85 y 92 del expresado Código civil. Ello constituye, con arreglo al artículo 6.º de la misma Ley, una derogación de dichos artículos del Código civil de la sección 2.ª del capítulo V del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, aunque sólo en cuanto se opongan a las modificaciones introducidas por la reciente Ley, quedando lo demás subsistente y de rigurosa observancia.

Precisa fijar, pues, las disposiciones reglamentarias que han de aplicar los principios legales en materia de dispensas de publicación de edictos de impedimentos.

La nueva ordenación matrimonial provoca, además, un importante cambio en nuestro sistema de Registro civil, la Real orden de 31 de Diciembre de 1920 dispuso que los libros de éste correspondientes a las Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones fueran impresos, y al establecer los modelos de las actas de matrimonio dió, como la legislación substantiva, preferencia a la forma matrimonial canónica, considerada como caso general, y los modelos oficiales resultaron meras transcripciones del matrimonio canónico, ordenándose que las inscripciones de matrimonio civil se hicieran en la hoja u hojas y libro correspondiente en el espacio en blanco destinado a las anotaciones marginales y que se inutilizase la parte impresa de cada página en las hojas que se invirtieran en esas inscripciones. Ya no van a llevarse al Registro actas de matrimonios canónicos, y los modelos impresos han de referirse necesariamente al único matrimonio reconocido por la Ley, el civil.

Por último, derogado virtualmente el artículo 79 del Código civil, como todo el capítulo II, título IV, Libro I de este Cuerpo legal, precisa puntualizar la referencia que a dicho artículo hace el Real decreto de 19 de Marzo de 1906, que en sus artículos 8.º al 11.º reguló el matrimonio civil

Secreto, hoy único matrimonio sin publicidad reconocido por la Ley

En su virtud, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En las dispensas de publicación de edictos, en los casos a que se refiere el artículo 92 del Código civil, de los impedimentos enumerados en la regla 5.ª del artículo 1.º de la Ley de 28 de Junio último, continuarán observándose los trámites y formalidades señalados, respectivamente, en los artículos 46 y 47 del Reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, con las siguientes modificaciones:

Primera. Los interesados dirigirán su solicitud al mismo Juez de primera instancia a quien correspondía conocer de la dispensa.

Segunda. Dicho Juez substituirá el informe razonado que exigía el Reglamento, por un auto resolviendo la solicitud.

Tercera. Concedida la dispensa, se tomará de ella razón en el libro-registro de dispensas que se lleva en el Juzgado, y a los interesados se entregará testimonio del auto, con nota de haberse llenado este último trámite.

Cuando la resolución fuese denegatoria se hará solamente la entrega del testimonio del auto.

2.º Con fecha 2 de Agosto próximo y a las doce de la noche, se cerrarán en todos los registros civiles españoles los libros impresos corrientes de la Sección de Matrimonios. A este efecto se estampará en el último folio en blanco una diligencia de clausura con referencia a la presente Orden y según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, extendiéndose el Resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de aspa y estampando en el centro el sello del Juzgado, y en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra inutilizado, firmando a continuación el Juez municipal y el Secretario. Al margen del último asiento se pondrá nota con referencia a la diligencia de clausura.

3.º Los libros de la Sección de Matrimonios, confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1920, contendrán en cada folio el acta impresa cuyo modelo se acompaña.

Provisionalmente, a partir de 3 de Agosto próximo y hasta que se adquieran los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, los Jueces municipales abrirán unos libros o cuadernos como los que autorizara la segunda disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, con las mismas garantías que dicha disposición establece. Las inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan se ajustarán al modelo referido. Esos libros o cuadernos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que habrá de ser en todo caso antes del 3 de Noviembre próximo.

4.º Inscrito un matrimonio en el Registro secreto de la Dirección general de los Registros y del Notariado con arreglo a los artículos 8.º al 11 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, para la publicación del

mismo se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los dos contrayentes presentarán en el Juzgado municipal donde se celebró el matrimonio una solicitud firmada por ambos y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado. Si uno de los contrayentes hubiera fallecido, a instancia, firmada por el otro, irá

acompañada de la correspondiente certificación de defunción.

b) El Juez, previa ratificación de los solicitantes y asegurado de la personalidad de los mismos, elevará el expediente con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta libraré la oportuna certificación del matrimonio inscrito en su registro secreto con

orden al Juzgado para su transcripción en el Registro civil de éste.

Madrid 14 de Julio de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señores Director general de los Registros y del Notariado. Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales de.....

(Gaceta del día 20 de Julio.)

ACTA DE MATRIMONIO

En....., a las....., del..... ANTE D..... Juez municipal y D..... Secretario, COMPARECEN a fin de contraer matrimonio:

1.—Don (1)....., natural de (2)....., cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de....., en (3)....., de..... años de edad, de estado....., de profesión (u oficio)....., domiciliado en (4)....., hijo de don....., natural de (5)....., de profesión (u oficio)....., y domiciliado en....., y doña....., natural de....., de profesión (u oficio)....., y domiciliada en.....; nieto por línea paterna de don....., natural de....., y de doña....., natural de....., y por la línea materna, de don....., natural de....., y de doña....., natural de.....; y

2.—Doña....., natural de....., cuyo nacimiento se inscribió en el Registro civil de....., en....., de..... años de edad, de estado....., de profesión (u oficio)....., domiciliada en....., hija de don....., natural de....., de profesión (u oficio)....., y domiciliado en....., y de doña....., natural de....., de profesión (u oficio)....., y domiciliada en.....; nieta por línea paterna de don....., natural de....., y de doña....., natural de....., y por la línea materna, de don....., natural de....., y de doña....., natural de.....

Habiéndose (6).....

y formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la Ley exige; Resultando (7)....., El señor Juez municipal acordó proceder a la celebración del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó el artículo 56 del Código civil (8).....

Acto continuo, el señor Juez municipal preguntó a cada uno de los contrayentes si persistía en la resolución de celebrar el matrimonio y si, efectivamente lo celebraba, respondiendo ambos afirmativamente. El señor Juez declaró en este punto terminado el acto de la celebración del matrimonio y mandó que se procediese a extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes: Don....., natural de....., mayor de edad, de estado....., de profesión (u oficio)....., domiciliado en.....; y don....., natural de....., mayor de edad, de estado....., de profesión (u oficio)....., domiciliado en....., a quienes conoce el Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente a las personas que deben suscribirla y se las invitó, además, a que la leyeran por sí mismas si lo deseaban (9)..... estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola señor Juez, los cónyuges y los testigos..... y de todo ello certifico.

(Firmas del Juez, cónyuges, testigos y Secretario).

(Sello del Juzgado).

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA

- (1) Nombre y dos apellidos.
(2) Pueblo, término municipal, partido y provincia. Y Nación, si es extranjero.
(3) Fecha de la inscripción.
(4) Calle, número, término municipal, partido, provincia.
(5) En caso de haber fallecido, a continuación: Difunto, sin llenar los otros huecos.
(6) Publicado los correspondientes edictos; o presentado la certificación de libertad a que se refiere el artículo 9.º del Código civil; o presentado la certificación exigida por el artículo 91 del Código civil u obtenido dispensa de publicación de edictos, con arreglo al artículo 92 del Código civil; o prescindido de la publicación de edictos por tratarse de matrimonio in articulo mortis, con arreglo al artículo 98 del Código civil.
(7) No haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal; haberse desestimado las denuncias de impedimento legal presentadas.
(8) Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que ocurren: Contrayente sordomudo (artículo 58 del Reglamento del Registro civil); que no entiende el castellano (idem); contrayente representado por apoderado (circunstancia cuarta del artículo 67 de la ley del Registro civil); hijos que se reconocen legalmente (circunstancia novena del mismo artículo 67); contrayente viudo (circunstancia 10 del mismo artículo 67); licencia del Gobierno; licencia para menores de edad (número 2 del artículo 1.º de la Ley de 28 de Junio de 1932).
(9) Sin que ninguna la hubiese hecho; o habiéndolo verificado N. N.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 160

En armonía con el contenido del telegrama Circular número 59, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, debo recordar a los señores Alcaldes y Corporaciones de su digna Presidencia, se atengan en el desempeño de sus funciones a las normas estrictamente establecidas por la Ley.

Constituye una grave transgresión la ingerencia de aquéllos, en el enjuiciamiento de los problemas para los que no fueren oficialmente requeridos y cuya resolución deba ser determinada por los Organismos e Instituciones que rigen la Nación.

Tampoco serán toleradas aquellas actuaciones que contribuyan a influir tendenciosamente sobre la opinión pública, o dirigidas a coaccionar en el libre ejercicio de sus funciones a los Representantes de la Nación en las Cortes Constituyentes.

Espero que las Autoridades requeridas, cuiden celosamente del cumplimiento de sus deberes y atiendan en todo momento las indicaciones de esta Circular; de no ser así, incurrirán en las severas sanciones previstas en las Leyes vigentes.

Palencia 21 de Julio de 1932.

El Gobernador civil
José Puche Alvarez.

Núm. 293

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo promovido por don Enrique Estébanez González, como demandante contra la Administración, se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número uno.—Señores: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Francisco Navarro Velázquez, Magistrado; don Tomás Alonso Rodríguez, ídem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, ídem. En la ciudad de Palencia a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Visto ante este Tribunal de lo contencioso-administrativo, el presente pleito entre partes, de la una y como demandante, don Enrique Estébanez González, mayor de edad, casado, Veterinario y vecino de Itero de la Vega, representado y defendido por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, y como demandada la Administración, defendida por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Melgar de Yuso de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno, que destituyó al recurrente del cargo de Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias que en dicho Municipio venía desempeñando con el carácter de interino.

1.º Resultando que el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, en proveído de primero de Enero de mil novecientos treinta y uno, acordó convocar al Pleno a sesión extraordinaria para el cuatro de igual mes, a las diez de la mañana, con el fin de resolver lo más conveniente a los intereses municipi-

pales respecto a la plaza de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad Pecuarias que venía desempeñándose interinamente.

2.º Resultando que en el día y hora previamente señalados se reunió en sesión extraordinaria el Pleno de mencionado Municipio y a propuesta del señor Alcalde presidente y por el voto favorable de siete Concejales, de los ocho que asistieron se acordó destituir a don Enrique Estébanez González, Veterinario titular de Itero de la Vega, del cargo de Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, que venía desempeñando con el carácter de interino en el referido Municipio de Melgar de Yuso, y nombrar en sustitución de éste a don Teófilo Villahizán.

3.º Resultando que contra el acuerdo expresado se interpuso por el señor Estébanez en tiempo y forma recurso de reposición el que fué desestimado por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el diez y siete de igual mes de Enero y en su virtud aquél acudió a esta jurisdicción iniciando el correspondiente recurso contencioso-administrativo que fué admitido, formalizándose en su día la demanda por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, que en nombre y con poder bastante del señor Estébanez compareció en autos, en cuyo escrito suplicaba se dictase sentencia declarando nulo el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Melgar de Yuso de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno, por el que destituyó a su representado del cargo interino de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias e Inspector de carnes, y subsiguientemente el acuerdo de diez y siete de igual mes que denegó el recurso de reposición y en otro caso revocar ambos acuerdos, declarándose haber lugar a reponer a su representado en referido cargo, con la declaración en ambos casos que previene el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal en relación con el ciento trece del Reglamento de empleados municipales.

4.º Resultando que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal lo evacuó alegando como dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción en atención a que a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo trescientos catorce del Reglamento de Epizootias, de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, el nombramiento del recurrente para los cargos de Inspector municipal de Sanidad e Higiene Pecuarias del Ayuntamiento de Melgar de Yuso no consolida derecho alguno por haber sido nombrado con carácter de interino, siendo por tanto su nombramiento y su cese facultad discrecional de la Administración y además en que la resolución recurrida no ha causado estado, ya que a tenor de lo establecido en el artículo citado es recurrible ante el Gobernador civil y ante el Ministro de Economía.

5.º Resultando que por auto de cinco de Noviembre último fué desestimada la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como dilatoria por el señor Fiscal a quien se entregaron nuevamente los autos para que dentro del término de quince días formalizase la demanda, evacuando el traslado reproduciendo como perentoria la excepción dicha.

6.º Resultando que formado el extracto en la Ley prevenido y puesto de manifiesto a las partes por término de cinco días sin que por ninguna de ellas se solicitase ampliación ni modificación, se señaló día para la vista pública que tuvo lugar el veinticinco de los corrientes con asistencia de las partes que informaron por su orden en apoyo de sus pretensiones respectivas.

Visto siendo Ponente el señor Presidente don Enrique Fernández Alvarez.

Vistos los artículos doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y demás de aplicación del Estatuto municipal.

Visto lo dispuesto en el título tercero capítulo único, del Reglamento de Secretarios y demás empleados municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Vistos los artículos primero segundo, cuarenta y seis y demás de observancia de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y los pertinentes del Reglamento para su ejecución.

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de once de Abril de mil novecientos veintisiete.

Considerando que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, pues reconociéndose por el demandante que venía desempeñando la plaza de Inspector municipal de Sanidad e Higiene Pecuarias del Ayuntamiento de Melgar de Yuso a título de interino, no eran ni le son aplicables en general las garantías que amparan los derechos de los funcionarios municipales de los distintos órdenes que ejercen sus empleos en propiedad y por ella pudo la Corporación municipal sin incurrir en extralimitación legal y en uso de facultad discrecional, separarle de tal cargo.

Considerando que por lo expuesto procede estimar la incompetencia de este Tribunal para conocer de la resolución reclamada por no reunir los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que este Tribunal carece de competencia para conocer del acuerdo del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno, que destituyó al recurrente don Enrique Estébanez González del cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias que venía desempeñando a título de interino, sin hacer declaración respecto a costas, atendida la gratuidad del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Fernández Alvarez.—Francisco Navarro.—Tomás Alonso.—Enrique Rodríguez.—García Muñoz Jalón. (Rubricados).

Fué leída y publicada la anterior sentencia el día cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Rafael Pajarón. (Rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, según dispone el Decreto del Gobierno Provisional de la República de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expedido la presente que firmo y sello en Palencia con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente a nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín Marquina.

Núm. 299

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio

Esta Administración, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de Marzo último, relativo a las declaraciones de fincas rústicas de esta Capital, ha procedido a fijar provisionalmente en las mismas los aumentos de riqueza imponible que las corresponde, los cuales se hallan expuestos al público en el Negociado correspondiente, por el término de ocho días que señala la condición 6.ª de dicha disposición, durante el cual podrán los particulares interesados, formular las impugnaciones que crean convenientes, transcurrido que sea dicho plazo, se entenderá que están conformes y se procederá a la extensión de los recibos correspondientes para su realización.

Palencia 20 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 295

CIRCULAR

Propuestas de aprovechamientos forestales en los montes o fincas entregadas a los Ayuntamientos y Juntas Administrativas, para su libre disposición

Con el fin de que los Ayuntamientos y Entidades menores, que durante el corriente mes, tienen que acordar los aprovechamientos que han de realizarse en los montes o fincas que les fueron entregadas para su libre disposición, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, en el próximo año forestal de 1932-33, que comenzará en 1.º de Octubre y terminará el 30 de Septiembre del año venidero, tengan una norma fija para rendir la propuesta ordenada en la Real orden de 12 de Mayo de 1927, esta Administración, para que exista la debida uniformidad en las referidas propuestas, ha formulado el modelo a que han de sujetarse las mismas; previniendo a las Corporaciones municipales y respectivas Juntas, que no se admitirá ninguna de aquéllas que no contenga estrictamente las bases señaladas en el formulario que se inserta y que además, no vengán reintegradas debidamente con un sello móvil de 0'25 con arreglo a la nueva ley del Timbre.

También serán devueltas las certificaciones trimestrales de los ingresos por la renta de Propios, que no se ajusten al formulario inserto en este periódico oficial con fecha 8 de los corrientes, también reintegradas en la forma indicada, debiendo tener especial cuidado los Secretarios respectivos al llenar dicho documento, de que cada certificación ha de contener los ingresos, separados, de los montes de utilidad pública, de los que correspondan a los de libre disposición o de aquellos otros que siendo propiedad de dichas Entidades, no están catalogados.

Palencia 16 de Julio de 1932.—P. S.: El Administrador de Rentas públicas, Isidoro Braña.

